

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de enero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Tecnomed 2000, contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de diverso equipamiento electromédico (Lote 11) para el Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda” número de expediente: GCASU2019-161, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 17 de septiembre de 2019 en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 11 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 651.444 euros.

A la licitación del lote 11 de este procedimiento se presentaron 5 propuestas.

**Segundo.-** Tramitado el procedimiento de licitación se procede a adjudicar todos los lotes que integran el contrato y en relación al número 11 objeto del presente recurso, la adjudicación se efectúa a favor de Sanrosan S.A., mediante Resolución del Director Gerente del HUPH de fecha 2 de diciembre de 2019 siendo notificado el mismo día, que asume la propuesta elevada por la Mesa de Contratación celebrada el 28 de noviembre de 2019.

A la vista del resultado del acuerdo de la Mesa de Contratación Tecnomed solicita el 28 de noviembre acceso al expediente al órgano de contratación para así poder constatar, entre otras cuestiones, las posibles infracciones del ordenamiento jurídico y concretamente que la oferta propuesta como adjudicataria del lote 11 cumple con los requisitos técnicos exigidos.

El órgano de contratación en fecha 4 de diciembre procedió a poner a disposición del recurrente el expediente administrativo que incluía las ofertas presentadas por los licitadores, salvo aquella parte que se consideraba confidencial y que en el caso de Sanrosan alcanzaba todo el documento denominado oferta técnica. No obstante a pesar de dicha declaración el órgano de contratación facilitó la denominación del equipo propuesto al recurrente, a efectos de posibilitar la consulta a través de la página web del fabricante de las características técnicas del equipo propuesto. Acción que ejecutó en ese mismo momento y lugar.

**Tercero.-** Con fecha 18 de diciembre de 2019 se presentó recurso especial en materia de contratación, en el que la recurrente señala la necesidad de acceder a la oferta técnica de Sanrosan a fin de poder motivar convenientemente el recurso especial en materia de contratación que pretende fundamentar en el posible incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para los equipos objeto de suministro del lote 11 del contrato referido.

Su argumentación se basa en que el órgano de contratación ha vulnerado el derecho a un recurso efectivo, al no permitir que pueda tomar vista total del documento

denominado oferta técnica de Sanrosan al haberse declarado en su totalidad como confidencial.

El mismo día de su recepción se dio traslado del recurso al órgano de contratación, para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (LCSP/2017).

Con fecha 20 de diciembre de 2019, se ha remitido a este Tribunal copia del expediente administrativo y el informe del órgano de contratación.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación en cuanto al lote 11, se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de diciembre de 2019, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 18 de diciembre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurso solicita, en primer lugar, el acceso a la parte considera como confidencial de la oferta presentada por la adjudicataria del Lote 11 del contrato de suministro e instalación de diverso equipamiento electromédico para el Hospital Universitario Puerta de Hierro, sin cuyo examen la recurrente no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa, según se aduce.

Resultan de aplicación los principios inspiradores la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuyos artículos se establece la obligación de transparencia de los poderes públicos y el suministro de información sobre sus actividades, con las limitaciones determinadas en la misma.

Igualmente, el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores que lo soliciten viene recogido por diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la UE, asuntos T- 461/08 y T- 298/09. En este mismo sentido cabe citar la Resolución 47/2014 de 19 de marzo, de este Tribunal.

En este caso, la solicitud dirigida el 28 de noviembre de 2019 al órgano de contratación, obtuvo contestación en la puesta a disposición del expediente el día 4 de diciembre, liberando en ese mismo instante de la consideración de confidencial el modelo y fabricante de los equipos propuestos por la adjudicataria.

El artículo 133 de la LCSP establece que *“1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”*.

El informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, «Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores», señala que el artículo 124 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 133 de la LCSP) hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

*“1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.*

*2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.*

*3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular la oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”.*

Y este mismo informe concluye que *“La obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella”.*

Este Tribunal considera oportuno recordar que el principio de transparencia contemplado en el artículo 132 de la LCSP se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del expediente de contratación, con las limitaciones que impone el deber de confidencialidad que resultan explicitadas en los artículos 133 y 155.3 LCSP, que se han de interpretar conforme a los criterios que se desprenden del citado informe 46/09, por lo que en el supuesto que estamos analizando se ha puesto ese expediente a disposición del recurrente con las debidas garantías y la limitación como confidencial de aquellos datos que así se han considerado como tales tanto por el adjudicatario como por el propio órgano de contratación.

Este Tribunal considera que el acceso a la documentación en toda la extensión posible ha sido facilitada por el órgano de contratación por lo que no corresponde iniciar un nuevo trámite de acceso al expediente ya que la recurrente contaba con todos los elementos necesarios para la argumentación de su recurso.

Indica como fundamentación del recurso la posibilidad de que la oferta del adjudicatario no cumpla con los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin incidir o fundamentar esa posibilidad.

El órgano de contratación en su informe al recurso y ante la ausencia de una concreta característica de los equipos que haya sido requerida en el PPT, repasa todos los informes técnicos emitidos llegando a la siguiente conclusión: *“En la apertura pública de ofertas, se leyeron los criterios de valoración automática por aplicación de fórmulas de los participantes y por tanto las consecuencias eran automáticas o conocidas desde ese momento, con la previsión del análisis posterior del servicio promotor del contrato sobre el cumplimiento de las características técnicas cotejadas con la documentación técnica aportada.*

*La resolución de adjudicación no solo contiene las tablas con los criterios de valoración técnicos y sus justificaciones, y la puntuación total del conjunto de criterios, además, se encuentran publicadas las actas de la mesa de contratación que incorporan también los criterios, dándose a su vez publicidad en el perfil del contratante. Esto es, se indica con precisión los informes y actas que sirven de fundamento a la puntuación otorgada a los que ha tenido acceso el recurrente.*

*En su recurso no realiza ninguna alegación en contra de la puntuación otorgada a las empresas valoradas, ni siquiera impugna la valoración que le han otorgado a ella, sino que fundamenta su recurso en que la denegación de acceso a la documentación declarada como confidencial por Sanrosan le ha generado indefensión al no poder fundar su recurso. Este órgano de contratación, no comparte este criterio, dado que al recurrente se le facilitó información técnica suficiente con el nombre del equipo ofertado, para poder cotejar en internet el cumplimiento de las prescripciones*

*técnicas, dado que los criterios de valoración objetivables por aplicación de fórmulas fueron públicos, actuando a su vez de forma neutra en la adjudicación pues es la valoración económica la que ha decidido la adjudicación”.*

Revisada la documentación del expediente, verificamos que la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa al órgano de contratación contiene un estudio de las ofertas presentadas y sobre todo de su adecuación a las exigencias del PPT, tal y como se acredita en el informe técnico emitido.

Vista la falta de concreción de los motivos que fundamentan el recurso interpuesto y el carácter eminentemente técnico de consideración como admisible de la oferta presentada por Sanrosan, este Tribunal no puede más que considerar como válida la admisión de la proposición y considerar que cumple con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones que han regido la licitación, tal y como se desprende de los informes emitidos.

Por todo ello se desestima el recurso interpuesto.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación de Tecnomed 2000, contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de diverso equipamiento electromédico (Lote 11) para el Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda” número de expediente: GCASU2019-161.



**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.